

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la liquidación del crédito, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en vista que no se encuentra acorde con el auto que libró mandamiento.

Cada uno de los capitales fueron liquidados desde el día 16 de enero de 2018, pasando por alto que cada letra de cambio tiene fecha de vencimiento de la obligación diferente, por lo tanto, no se tuvo en cuenta lo señalado en los numerales 1.2., 1.4., 1.6., 1.8., 1.10, 1.12.,1.14 y 1.16., de la orden de apremio, pues allí se ordenó que los intereses moratorios debían liquidarse desde el siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

En el presente caso tenemos la Letra de Cambio No. 2, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de febrero de 2018.

Letra de Cambio No. 3, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de marzo de 2018.

Letra de Cambio No. 4, con fecha de vencimiento 16 de abril de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de abril de 2018.

Letra de Cambio No. 5, con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de mayo de 2018.

Letra de Cambio No. 6, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de junio de 2018.

Letra de Cambio No. 7, con fecha de vencimiento 16 de julio de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de julio de 2018.

Letra de Cambio No. 8, con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de agosto de 2018.

Letra de Cambio No. 9, con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2018, por ende, sus intereses debían calcularse desde el 17 de septiembre de 2018.

Sumado a lo anterior, en la liquidación se incluyeron las agencias en derecho y los gastos de procesos, conceptos liquidados y aprobados mediante esta misma providencia, razón por la que deberán ser excluidos.

Así las cosas, se tiene que las liquidaciones elaboradas por la parte actora, no se encuentran ajustadas a derecho por cuanto se liquidó un mes más de intereses moratorios de cada uno de los capitales contenidos en las letras de cambio.

En ese orden de ideas, se imprueban las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante y se dispone:

- a. Modificar las liquidaciones del crédito.
- b. Las liquidaciones del crédito realizadas por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedarán en la suma de (\$1.135.851,01, \$1.124.091,51, \$1.111.207,66, \$1.098.802,89, \$1.086.040,95, \$1.073.804,33, \$1.061,250,83 y \$1.048.759.18).
- c. De las liquidaciones del crédito elaboradas por el Despacho hasta el día 30 de abril de 2022, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. Las cuales se anexan al expediente.

2.- Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de Octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 38.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c06d29bb5e5fd5f2c7987f5e5a0a7e7df37cd6d5c732a88ba813990a46192**

Documento generado en 14/10/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>